



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 09 de 2022
Hora inicio	1147 a.m.
Radicado	253073105001 2018-00389 00
Demandante	Juan de la Cruz Hernández Rodríguez (q.e.p.d.) Cedula: 11.298.259 Celular: 3132147726 Email: Direccion MZ 22 Casa 1 Barrio 1ro de Enero Girardot CCa SUCESORA PROCESAL (LIBIA ESPERANZA NIETO HERNÁNDEZ) CÓNYUGE 39553197 de Girardot 3219735505
Abogado	Eduardo Guayara Triana Cedula: 11.299.980 TP 33823 Celular: 3007520535 Email: eduartogua85@gmail.com Auto: Se incorpora poder y Registro de Defunción.
Demandado	Cooperativa de Transportadores de Girardot Nit No. 890.600.055-9 Nombre del representante LUIS EDUARDO NIÑO VALDERRAMA Email: cootransgirardotltda@yahoo.es
Abogado	JAIDER MORALES poder en audiencia Cedula: 11315859 TP 77773 Email: asesores.juridicos.colombia1#@gmail.com 3144211585 Auto: Se reconoce personería para actuar
Cuestion previa	Se observa memorial del día de hoy mediante el cual se aporta registro civil de defunción No. 10257199 mediante el que se constata el deceso del señor Juan de la Cruz Hernández Rodríguez desde el día 11 de Julio de 2021 quien funge como demandante en el proceso. También obra poder conferido al Dr Eduardo Guayara Triana por parte de la señora LIBIA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ CC No. 39.553.197 en condición de conyugue del demandante, sin embargo como no existe una revocatoria que permita inferir situación distinta se entiende que el apoderado continúa con las facultades del poder inicial. INCISO 5 ART. 76 DEL C.G.P en cuanto a que la muerte del mandante no pone fin al

	<p>mandato judicial si ya se ha presentado demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores)</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior Se ordena vincular al proceso como sucesor procesal, conforme lo señalado en el art. 68 del C.G.P., a la señora LIBIA ESPERANZA NIETO HERNANDEZ como cónyuge supérstite del señor Juan de la Cruz Hernández Rodríguez QEPD, pero con el fin de SANEAR EL PROCESO, se ordenará que en el término de 10 días hábiles, aporte registro civil del matrimonio con el demandante.</p> <p>Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Juan de la Cruz Hernández Rodríguez), al Dr. ALAIN HERNANDO TOVAR, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.</p> <p>Se ordena que por secretaria se efectúe el respectivo emplazamiento ante el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el cual una vez efectuado se ordena sea incorporado al expediente.</p>
Conciliación	<p>Auto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación. 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	Se tuvo por no contestada la demanda
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	Si no viene la parte demandada se tendrá como hechos susceptibles de confesión de la demanda los hechos : 1, 2, 13, 16 y 19
Auto	<p>Se centra el litigio en establecer, si existió verdadero contrato de trabajo y/o vinculó laboral de trabajo entre Juan de la Cruz Hernández Rodríguez QEPD y la Cooperativa de Transportadores de Girardot,</p> <p>Una vez determinado lo anterior, se estudiará si hay lugar a las condenas solicitadas a favor de los sucesores procesales.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá las declaraciones de: OMAR BELTRAN MEDINA FLORENCIO BARRERO ALFREDO ALEMAN JAIRO MORALES MORENO JULIO CESAR VARGAS PRECIADO GERARDO BUSTOS PEDROZA</p>

	<p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p>3. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de la parte demandada a instancias de la parte demandante. - (Rep. Legal Ddo.).</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>SE TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA</p>
Audiencia 80	27 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. Presencial
Hora finalización	12:10 m

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1389d9b5ff9611d69579a9255df4dbbf62ce1d14811a204808b8b1fdd59744d**

Documento generado en 09/09/2022 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 09 de 2022
Hora inicio	10:12 a.m.
Radicado	253073105001 2020-00156 00
Demandante	ALEXA ALBA REINOSO Cedula: 28.846.954 3124218822 FELIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA CC 11.318.311 Celular: 3124218822 Vereda Yopal, municipio de Icononzo Tolima (CAUSANTE FELIX LIBARDO VILLANUEVA ALBA)
Abogado	FERNANDO BOCANEGRA MANRIQUE Cedula: 93.119.606 TP 99374 Celular: 3208359345 Dirección: cra. 7 No. 10-01 Of. 212 CCial Espicentro Espinal Tolima Email: ferbocanegra@hotmail.com
Demandado	S. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Abogado	YEUDI VALLEJO SANCHEZ (sustituye poder) Cedula: 79.963.537 TP 124221 Celular: Email: SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR (sustituto) CC No. 1.110.583.529 TP 351167 Reconocer personería para actuar 2774031 3183725187
Conciliación	<ol style="list-style-type: none">1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación en virtud de que la parte demandada no propone fórmula conciliatoria2. Seguir con las demás etapas de la audiencia3. Si no viene una de las parte:

Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada PORVENIR SA:</p> <p>Hecho 1. El causante señor FELIX LIBARDO VILLANUEVA ALBA (q.e.p.d), nació el 12 de septiembre del año 1996 y falleció el 11 de abril del año 2017</p> <p>Hecho 4. Durante la vida laboral del señor FELIX LIBARDO VILLANUEVA ALBA en la empresa DUGATAN LTDA., - VIGILANCIA PRIVADA, fue afiliado en materia pensional a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A.", habiendo cotizado un total de veintiún (21) semanas.</p> <p>Hecho 5. Los demandantes señores ALEXA ALBA REINOSO y FELIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA, reclamaron ante PORVENIR S.A., la pensión de sobrevivientes y el derecho le fue negado, con el argumento que no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.</p> <p>Hecho 8.- los demandantes los señores ALEXA ALBA REINOSO y FELIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA son los progenitores del señor FELIX LIBARDO VILLANUEVA ALBA (q.e.p.d)</p> <p>Hecho 10.- Los demandantes señores ALEXA ALBA REINOSO y FELIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA contaban con ingresos propios derivados de jornales de servicios de aseo y trabajo de campo esporádico; a fuerza que en la finca tienen productos de pancoger hasta por la suma de \$485.000.oo mensuales.</p> <p>Hecho 11.- se dejó constancia en PORVENIR S.A. de los ingresos con que contaban los demandantes, por escrito el 18/03/2020, suma irrisoria para el hogar constituido por los demandantes y 3 hijos, incluido el causante.</p> <p>Hecho 18.- Al momento del fallecimiento del señor FELIX LIBARDO VILLANUEVA ALBA, quien asumió el trámite del sepelio fue PORVENIR.</p> <p>Hecho 19.- Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor FELIX LIBARDO VILLANUEVA ALBA (q.e.p.d.), contaba con una perspectiva de pensión al momento de su fallecimiento, los demandantes presentaron solicitud de sustitución pensional ante PORVENIR S.A.</p> <p>Hecho 20- En la comunicación No. 579, que resuelve sobre la solicitud de pensión de sobreviviente por parte de los demandantes la encartada indica: "... no se encuentra acreditado al momento del fallecimiento del ...afiliado .. el requisito de cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a éste..... "...ustedes no acreditan la condición de beneficiarios del reconocimiento pensional, puesto que al momento del fallecimiento del ...afiliado, no dependían económicamente del mismo, de acuerdo a la información y documentación allegada a esta reclamación...".</p>
Auto	Se centra el litigio en determinar si a los señores ALEXA ALBA REINOSO y FELIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA como

	<p>progenitores del causante FELIX LIBARDO VILLANUEVA ALBA les asiste el derecho a que le sea reconocida la Pensión de Sobrevivientes en forma retroactiva y además si hay lugar al pago de los intereses moratorios de que trata el Art 141 de la Ley 100 de 1993.</p>
Solicitud	<p>Apoderado de PORVENIR solicita se vincule a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA en virtud de la certificación obrante en el proceso respecto a la inexistencia de periodos para bono pensional.</p> <p>SE DENIEGA por cuanto no se hizo solicitud en la contestación de la demanda de llamamiento en garantía o integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva. No obstante, atendiendo a que el apoderado de la parte actora ha resaltado la certificación emitida por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, en su lugar se ordenará prueba de oficio para aclarar dicha situación.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Testimoniales.</p> <p>Se recibirá las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - LEONIDAS MORENO VALDEZ - YIMER VANEGAS FAJARDO - BERNARDO GARCIA GARCIA -JULIO ROSABEL <p>Advertir: Los efectos de la inasistencia de los testigos de conformidad con el artículo 218 del C. G del P., numeral 3, inciso segundo.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Interrogatorio de parte.</p> <p>Se recibirá la declaración de:</p> <p>ALEXA ALBA REINOSO FELIX ANTONIO VILLANUEVA ORJUELA</p> <p>PRUEBA OFICIOSA.</p> <p>OFICIAR a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a efectos de que indique si para emitir la respuesta visible a folio 85 a PORVENIR, el 5 de marzo de 2020, tuvo</p>

	<p>en cuenta el periodo que el causante prestó, según certificación obrante a folio 60, en la cual el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, certifica a través del Jefe de Talento Humano de la Escuela de Investigación Criminal que el causante FÉLIX EDUARDO VILLANUEVA ALBA identificado con c.c. 1106898306 en la cual se certifica que prestó el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, desde el 14 de febrero de 2015 al 1º. de mayo de 2016, con tiempo de servicio de 1 año, 2 meses y 17 días.</p> <p>Por Secretaría OFICIAR remitiendo los folios 60 y 83 a 86 del doc 13 del expediente digital.</p> <p>Advertencias art. 44 del C.G.P.</p> <p>20 días para dar respuesta</p> <p>Requerir por Secretaría de ser necesario.</p>
Audiencia 80	15 febrero 2023 a las 10:00 a.m.
Hora finalización	10:52 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d227e9fb343101b19ba5a02802416d66f046c399255163e84aba7c5688ed374**

Documento generado en 09/09/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Septiembre 9 de 2022
Radicado	2020-00110
Hora inicio	2:30 pm
Demandante	RODRIGO SANCHEZ GIRALDO (q.e.p.d.)
Sucesores procesales	MARÍA SIRLEY BARRAGAN DE SANCHEZ (Cónyuge) Celular: 3132845954 SIRLEY JOHANNA SANCHEZ BARRAGAN Celular: 323490679 LUIS RODRIGO SANCHEZ BARRAGAN Celular: 3212026687
Apoderado	Dra. ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ Correo electrónico: pensiones.girardot@hotmail.com Celular: 3108357331
Curador herederos indeterminados e inciertos de Rodrigo Sánchez Giraldo (q.e.p.d)	Dr. JANER PEÑA ARIZA Correo electrónico: pool_ariza1480@hotmail.vom Celular: 3124457399
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado	Dr. SONIA LORENA RIVEROS Correo electrónico: lorenacalnaf@gmail.com Celular: 3045892684
Pruebas	No existen pruebas pendientes por recaudar. Se incorpora al expediente el registro nacional de emplazados realizado por la secretaría del despacho, visto a PDF25
Cierre periodo probatorio hora	2:38 p.m.
Alegatos de las partes	2:39 244 Curador ad litem, no hace alegatos
Audiencia de juzgamiento	2:50 p.m. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

	<p>PRIMERO: ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de todas las pretensiones de la demanda.</p> <p>SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones", fijándose como agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 .</p> <p>TERCERO: En caso de no ser apelado el presente fallo, CONSÚLTASE ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en aplicación al artículo 69 del C.P.T. por haber resultado adverso a la parte demandante.</p> <p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.</p> <p>QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.</p> <p>APELACIÓN: CONCEDER EL USO DE LA PALABRA.</p> <p>SUSTENTACIÓN ORAL</p> <p>Auto:</p> <p>Por venir debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia y por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el art. 66 del CPL Y SS, el juzgado concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca; por consiguiente, se ordenará que por secretaría se remita el expediente DIGITAL, con cumplimiento de todos los protocolos establecidos en los acuerdos del C.S. de la J.</p>
Levanta sesión	3.19 p.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2ab52360c1999fb8499dfa45d4d41553de1ad23786f7645c7ace8c64b3105a**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>